



PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AVID JOSÉ OSORIO CONTRADO
CAUSANTE: ESILDA ROSA CONTRADO DE OSORIO
RADICADO: 080014-053-010-2020-00360-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de los bienes de la señora ESILDA ROSA CONTRADO DE OSORIO, promovido por el señor AVID JOSÉ OSORIO CONTRADO, a través de apoderado judicial.

TRAMITE PROCESAL

El señor AVID JOSÉ OSORIO CONTRADO, en su calidad de hijo, a través de apoderada judicial, promovió demanda de sucesión intestada de los bienes de la señora ESILDA ROSA CONTRADO DE OSORIO, quien falleció en esta ciudad, el 21 de septiembre de 1998.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el despacho declaró abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora ESILDA ROSA CONTRADO DE OSORIO. Reconociendo como único heredero al señor AVID JOSÉ OSORIO CONTRADO.

En audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos. Finalizada esta, se ordenó a la parte solicitante que presentara trabajo de adjudicación, por ser único heredero, de conformidad con lo previsto en el artículo 513 del Código General del Proceso. Quien lo cumplió mediante escrito recibido el 2 de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La existencia de las personas naturales termina con la muerte real lo presuntiva, y con esta, se transfieren una serie de derechos que estaban en cabeza del difunto o los herederos que pueden ser a título Universal o Singular. Ya sea porque se suceden en todos los bienes o derechos u obligaciones transmisibles.

Nuestro ordenamiento legal establece las reglas a aplicar cuando el difunto, no distribuye en testamento lo bienes que están en su cabeza, y dispone el trámite a seguir para que procederá repartir los bienes que el causante tenía entre los que por ley tienen derecho.

El artículo 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, a su turno, el artículo 1046 de la misma codificación señala que si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Agotada la ritualidad procesal correspondiente es la oportunidad para proferir sentencia de adjudicación, por ser el señor AVID JOSÉ OSORIO CONTRADO el único heredero reconocido de los bienes de la señora ESILDA ROSA CONTRADO DE OSORIO, en los términos del artículo 513 de la obra procesal civil vigente, el cual dispone:

“ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.



El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición".

Revisado el dossier se logra constatar que el único bien relicto se trata de un inmueble ubicado en la carrera 45 No. 66B – 17, apartamento No. 2, Conjunto Residencial Alarcón, de la ciudad de Barranquilla. El cual será adjudicado 100% al único heredero, señor AVID JOSÉ OSORIO CONRADO.

Por último, se observa que, del oficio procedente de la Dirección De Impuesto Aduanas Nacionales, recibido el 2 de junio de 2021, se desprende que la causante no le figura obligaciones a cargo de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: Aprobar el trabajo de adjudicación presentado mediante memorial recibido el 2 de octubre del presente año, al heredero único, señor AVID JOSÉ OSORIO CONRADO, del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 66B – 17, apartamento No. 2, Conjunto Residencial Alarcón, de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-224569, de propiedad de la fallecida señora ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO.

Segundo: Inscribir el trabajo de adjudicación presentado mediante memorial recibido el 2 de octubre del año en curso, y de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido y compártase vínculo para acceder al trabajo de partición.

Tercero: Ordenar la protocolización del expediente en cualquier notaría de la ciudad de Barranquilla. Por secretaría, expídanse las copias digitales necesarias.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679bb6f4b353f44cbb96f0ebee7baa19f92cc34a5a4e9e3d5518b69ef67f2a6a**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00696-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
CAUSANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	9 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 4 de octubre del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el día 4 del presente mes y año, solicita aclaración o corrección del auto de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, en el sentido que se hace referencia a que el recurso que se resolvió fue presentado por el abogado de la parte demandante, siendo que en realidad fue interpuesto por la parte demandada. De igual forma que, en la referencia o encabezado de la providencia se indicó como parte demandante a la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A., siendo lo correcto CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Revisado el dossier se pudo constatar que le asiste razón al memorialista, por lo que se tomará las medidas correctivas en ese sentido.

Por otro lado, se considera que se reúnen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 148 del Código General del Proceso, para decretar la acumulación de procesos con el que cursa en esta misma agencia judicial, con radicación 080014053010-2022-00696, pues, se encuentra encartado la misma aseguradora demandada y las excepciones se fundamentan en similares hechos, cumpliéndose la hipótesis del literal c de la norma en mención; aunado a que ambos se tramitan bajo la senda del juicio verbal, se encuentran en la misma instancia y no se ha señalado fecha para audiencia.

Ahora bien, sumada las pretensiones de los dos procesos objeto de acumulación, se pudo constatar que ascienden a una suma superior a los \$187.000.000. Lo que quiere decir que sobrepasa la menor cuantía, toda vez que supera los 150 SMLMV (inciso 4º, art. 25 del C.G.P.), en consecuencia, encontrándonos frente a un juicio de mayor cuantía, la competencia para seguir conociendo de los procesos radicaría en los jueces civiles del circuito.

Dispone el inciso segundo del artículo 149 del Código General del Proceso:

“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso (...).”

A su vez, el artículo 27 ibidem, establece:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandados”

En ese orden de ideas, se declarará la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, en el sentido que, para todos los efectos mencionados en esa providencia, el recurso reposición objeto de pronunciamiento fue presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada. De igual forma, se aclara la referencia del auto en el sentido que el nombre de la entidad demandante es CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Decretar la acumulación de procesos entre el de la referencia y el que cursa en esta misma agencia judicial, con radicación 0800140530102023-00045-00, donde intervienen los mismos sujetos procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que, de ser el caso, por corresponder al más antiguo, todas las actuaciones que en lo sucesivo se profieran serán notificadas en el presente proceso.

Tercero: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso y del acumulado con radicación 0800140530102023-00045-00, con ocasión a la acumulación de procesos ordenada en el numeral precedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, ENVIAR los expedientes a la Oficina Judicial para que sean sometidos a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en el ámbito de sus funciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a5a356d4d1e8db8a3c139a40776b6f991883d3a05ee29b57f5d73add61205**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00045-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 2 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 de septiembre del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las pruebas solicitadas, tales como el testimonio y el interrogatorio de parte, conducen a demostrar la imposibilidad de realizar el pago con cargo a la póliza por haber sido objetada, la no acreditación del siniestro en algunas facturas, etc., por lo que estos elementos de conducción serían útiles, pertinentes y conducentes”.

Revisado el dossier se logró constatar que le asiste razón la vocera judicial de la parte demandada, bajo el sustento que, los hechos constitutivos de las excepciones de mérito formuladas, pueden ser acreditados con los elementos de convicción solicitados, tal como el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada. A guisa de ejemplo, la denominada “pago de la obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a IPS Clínica Altos de San Vicente S.A.S.”, donde podría derivarse una confesión.

Siendo, así las cosas, y sin desplegar mayores elucubraciones al respecto, esta judicatura considera eventualmente necesario la práctica de dicho interrogatorio y el testimonio para esclarecer los hechos narrados en la demanda, sin perjuicio de lo que se considere en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de decretar las pruebas solicitadas. Siendo así, hay lugar a revocar la providencia cuestionada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Referente al recurso de apelación, este despacho se abstendrá de concederlo, por ser haber prosperado el recurso de reposición.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Tener por acumulado este proceso al que cursa en esta misma agencia judicial, con radicación 0800140530102022-00696-00, donde intervienen los mismos sujetos procesales

Advertir a los sujetos intervinientes que en los sucesivos las actuaciones que se surtan en el trámite del presente proceso, serán notificadas en el proceso donde se acumuló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO/MO



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95d79557b1e016ce6862bc4b17306c5c2e56b7b95dcfe1fe1fc7204f935674**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00561-00
DEMANDANTE	HEIBER ARMANDO PINTO MARTINEZ
DEMANDADO	DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
FECHA	9 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR nueva fecha para el día 15 de mayo del a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ace00f23c3e2fcdda3f7ad8fbfb196c40fbc4f6c3336333ced77d4d08d53c**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00624-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	9 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado NAYM CURE NAME, mediante memorial recibido el 12 de septiembre del año en curso, coadyuvado por los demás demandados mediante memorial recibido el 3 de octubre, contra el proveído proferido el día 25 de septiembre del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta invocando la excepción previa consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a “compromiso o cláusula compromisoria”. La cual fue estipulada por las partes en la cláusula XXXIII del contrato de arrendamiento, donde expresamente se pactó:

Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio en el (...) Arbitramento, integrado por un (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012:

“PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

Sobre el pacto arbitral, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que es modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100¹"

Sobre esta excepción, puntualiza Henry Sanabria Santos:

"En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia²"

En el presente caso, considera esta judicatura que el conflicto sometido a la administración de justicia se encuentra inmerso dentro de la cláusula compromisoria, pues, se ventila un eventual incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, que puede clasificar dentro de un conflicto en la ejecución o liquidación del acuerdo de voluntades.

Explicado de otra manera, la cláusula compromisoria tiene un sentido de interpretación amplio y generalizado, no condiciona a que solo deba ser determinado conflicto que se genere para que pueda ser sometido al tribunal arbitramento. Luego, no le asiste razón al vocero judicial de la parte demandante cuando asegura que para que opere la cláusula debió indicarse que se debe tratar del incumplimiento del contrato por el impago de los cánones, afirmación que carece de fundamento legal, ergo, debe prevalecer la voluntad de los contratantes en el sentido que es su albedrío que fuese cualquier tipo de controversia durante la ejecución o liquidación del contrato, que podría entenderse como su terminación, que compagina con las pretensiones de la demanda bajo estudio.

En ese orden de ideas, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, hay que hacerle una precisión al vocero judicial de la parte demandada, en el sentido que pretende dentro de sus extensos escritos invocar nulidades y solicitudes de control de legalidad, basados en los mismos fundamentos, por lo cual será rechazado de plano, advirtiéndole que deberá hacer uso moderado de las herramientas procesales consagradas en el código adjetivo.

A manera de colofón, el hecho que se encuentre en traslado un recurso, no es óbice para que esta judicatura no pueda proferir cualquier otra decisión que no interfiera con la impugnación, por ejemplo, reconocer personería a un abogado, como lo pretende hacer ver en el escrito recibido el 3 del mismo mes y año, ni siquiera está consagrado como causal de nulidad, haciendo un uso desproporcionado de esta figura procesal; de estar inconforme con alguna decisión, lo correcto no es alegar nulidades donde no existen, sino interponer los recursos procedentes dentro de la oportunidad procesal oportuna.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados SABEH CURE CURE, EDUARDO MARÍA BUCAR y FERNANDO FLÓREZ LA ROTA, a partir del día 3 de octubre de la presente anualidad, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 969.

² Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 539.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Reponer el auto de fecha 25 de septiembre del año en curso, en el sentido que se declara probada la excepción previa denominada "*compromiso o cláusula compromisoria*", por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso. Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor en el sistema Tyba.

Cuarto: Rechazar de plano la solicitud de nulidad recibida el 3 de octubre del presente año, invocada por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98510155d32d0d550525aa187ad0122fdb96ae99120bc1ce213f768b69f72a9f**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00685-00
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS RESPRETO RESTREPO
DEMANDADO	VIDACOOPTDA
FECHA	9 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que, esta judicatura carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, como quiera que, la cuantía de las cuentas a rendir asciende aproximadamente a \$20.775.000. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7f28090235a665fcc3bc771ccbfd27a432edb89f53012026fdb23bcf58b36**

Documento generado en 09/10/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>